

En Murcia a 21 de Diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	Asociación Ecologistas en Acción
Representante:	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	quimicos@ecologistasenaccion.org
Fecha de reclamación y núm. de registro	22/07/2020 con Nº de entrada: 20017673425
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.033.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA AMBIENTAL.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de Administración	CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Palabra Clave:	MEDIO AMBIENTE
Sentido de la resolución	ESTIMAR

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 22-07-2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presenta con fecha 18 de mayo de 2020 con asiento electrónico de registro nº 20017673425, solicitud de acceso a información dirigida a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente:

“PRIMERO: Copia de los boletines de análisis de suelos donde se especifique los patógenos y su concentración en individuos, colonias, etc. que justificaron la solicitud a la DGSPA del MAPA por parte de este servicio de emisión de resoluciones de autorización excepcional de las sustancias 1,3-Dicloropropeno, Cloropicrona y sus mezclas, desglosados por solicitud y año.

SEGUNDO: Copia de los boletines de análisis de suelos previos a la aplicación de las sustancias que justifiquen su necesidad durante el año 2019 ya vencido, en cumplimiento del párrafo primero del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional en cuestión, desglosados por sustancia y autorización Excepcional (diferenciando en el caso del 1,3-Dicloropropeno si se aplicó para la vid o para el resto de cultivos).

TERCERO: Copia de la documentación pertinente que justifique la necesidad de aplicación de dichas sustancias químicas por no poder aplicar ningún otro medio de control cultural, biológico o físico, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional.

CUARTO: Estadísticas del número de inspecciones, controles y sanciones emitidas durante el año 2019 en cumplimiento de lo dispuesto en el punto Segundo de cada Resolución de Autorización Excepcional, para la provincia dentro de esta Comunidad Autónoma, y en el caso de las sanciones, desglosadas por la falta administrativa incumplida”.

Resumidamente, fundamenta su petición, argumentando:

- Que de conformidad con los artículos 12, 13 y 14, de la ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la información solicitada tiene carácter público y sin que exista algún límite de los contemplados en el artículo 14.1 de la Ley citada.
- Que la ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, faculta y habilita a esta asociación a la solicitud de información requerida.

- Que el Servicio de Sanidad Vegetal, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, de la Comunidad Autónoma de Murcia, solicitó al Ministerio de Agricultura (en adelante MAPA), como queda expresado en las posteriores resoluciones de autorizaciones excepcionales emitidas por la Dirección General de Sanidad y Producción Agrícola (en adelante DGSPA) del MAPA, la emisión de autorizaciones excepcionales para las sustancias 1,3-dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas con una extensión geográfica correspondiente a toda la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Que el Defensor del Pueblo de España, y en su resolución al expediente 16000007 de fecha 7 de Diciembre de 2017 concluye:

“1. Realizar muestreos previos en los suelos antes de otorgar la autorización excepcional de productos fitosanitarios a base de 1,3 de dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas para su desinfección.

2. Instar a las administraciones públicas autonómicas que refuercen los mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanción para asegurar que, cuando se decida emplear productos fitosanitarios con 1,3-dicloropropeno y/o cloropicrina, se reduzcan al mínimo los riesgos, se cumplan todas las condiciones de uso y se detecten con prontitud efectos adversos para la salud o el medio ambiente.”

- Que en resolución de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Medio Ambiente, firmada electrónicamente por el Director General con número de entrada 001/24189, y ante la petición por parte de esta asociación de copia de los análisis que justificaron la emisión de las autorizaciones excepcionales en cuestión en este escrito y correspondientes al año en 2019, se nos respondió:

“Comunicarle que las resoluciones de autorización excepcional emitidas por esta Dirección General de 1,3-Dicloropropeno y Cloropicrina, se indica que los tratamientos deben realizarse bajo el control de las autoridades competentes de las CCAA, quienes deben supervisar el correcto cumplimiento de las obligaciones fijadas en la resolución. Dentro de estas obligaciones se encuentra la de llevar a cabo muestreos de suelos, según la recomendación establecida por el Defensor del Pueblo. En ningún apartado de la Resolución se indica que esta información deba ser remitida a esta Dirección General”

En base a ello, se concluye por el interesado que es el Servicio de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, adscrito a la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, de la Comunidad Autónoma de Murcia, quien está en posesión de la información que se solicita.

2.- Ante la falta de respuesta se interpone la Reclamación de referencia, por desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada, reiterando los argumentos de su solicitud de acceso.

3.- Con fecha 12 de agosto de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación para su traslado a la Consejería afectada, al objeto de que por la misma se diera traslado del expediente tramitado y emisión de alegaciones e informe.

La citada Dirección General remite a este Consejo la documentación aportada por la Consejería con fecha 14 de septiembre de 2020:

A) Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de fecha 13 de julio de 2020, por la que se resuelve la solicitud de derecho de acceso a la información pública, notificada al interesado con fecha 8 de septiembre de 2020, de la que extractamos lo siguiente:

“En el presente caso, se solicita conforme a la regulación especial contenida en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”.

“La presente solicitud no se encuentra afectada por ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio”.

De acuerdo con ello, se resuelve:

“Primero.- Conceder el acceso a la información de la solicitud presentada por Don [REDACTED], consistente en: Informe del Servicio de Sanidad Vegetal e informes de análisis nematológicos.

(...)

Tercero.- Notifíquese la presente orden al interesado haciéndole saber que contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, recurso de reposición ante la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente (...).”

B) Informe del Servicio de Sanidad Vegetal e informes de análisis nematológicos, mencionado.

4.- Mediante email enviado por la persona reclamante a este Consejo con fecha 10 de septiembre de 2020, se comunica la disconformidad con la información facilitada, y adjunta escrito de alegaciones, indicando:

_ En la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de la Región de Murcia recibida, se afirma, que la petición de información solicitada se encuadra dentro de la Ley 27/2006, cuando lo cierto es, y así lo afirmé tanto en la solicitud original, como en la posterior reclamación ante este consejo de transparencia, que dicha solicitud de información y la reclamación a este Consejo de Transparencia se realiza en base a lo estipulado en las leyes de transparencia 19/2013 y 12/2014, por lo que entendemos que dicha orden ya peca de defecto sobre este tema.

_ Que únicamente se nos concede acceso a la información contenida en dicho informe, denegándose el acceso al resto de información solicitada por mi persona, y que no conste dentro de dicho informe.

_ Asimismo, y dado que mis escritos de solicitud y reclamación se ciñen a los establecido en las leyes de transparencia y buen gobierno 19/2013 y 12/2014, y en ningún caso a la Ley 27/2006 como se afirma en la Orden, entiendo que no ha lugar, y considerarse como erróneo, el punto tercero de

dicha orden donde se me indica la finalización de la vía administrativa, habida cuenta de mi reclamación ya interpuesta en el pasado mes de Julio ante este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia.

_ Por Concluir, y de la información solicitada:

Se me deniega el acceso a la información solicitada en los puntos Primero y Tercero de mi solicitud.

Se me concede un acceso parcial y mínimo a lo solicitado en el punto Segundo de mi solicitud, denegándome el acceso a la mayor parte de los boletines solicitados.

Únicamente se satisface con la documentación recibida el punto Cuarto de mi solicitud.

5.- Con fecha 1 de octubre de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite el escrito de alegaciones indicado a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación para su traslado a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente a efectos de la emisión de informe en un plazo de diez días, recibíendose con fecha 15 de octubre informe del Servicio de Sanidad Vegetal, y otro emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería, de fechas 14 y 15 de octubre de 2020, respectivamente.

En el informe del Servicio de Sanidad Vegetal, se expone:

En fecha 10 de julio de 2020 se emite informe por el Servicio de Sanidad Vegetal en el que se detalla el plan de control establecido en esta Comunidad Autónoma para velar por el cumplimiento de lo establecido en la Resolución otorgada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el uso excepcional por 120 días de los formulados a base de 1,3 dicloropropeno, cloropicrina y de sus mezclas para la desinfección de suelo en diversos cultivos; el cual fue remitido con posterioridad a la asociación Ecologistas en Acción.

En el citado informe se detallaba el manual de procedimiento establecido con un sistema de comunicación previa de las aplicaciones sobre el cual se planifica por parte de esta unidad, en base al análisis de unos criterios de riesgo, las aplicaciones que serán inspeccionadas. Las cuales se realizan sin previo aviso, dado que existe constancia de los polígonos y parcelas donde se realizan las mismas en la declaración realizada por la empresa aplicadora.

Los datos que figuran en las comunicaciones previas realizadas por las empresas aplicadoras son: fecha del tratamiento, polígono, parcelas y municipio, hora en la que está prevista la aplicación, operador responsable del tratamiento.

Respecto a la justificación de que parte de los 17 boletines presentados corresponden a la anualidad 2018, esto está claramente justificado técnicamente, debido a que la finalización de muchos de los cultivos hortícolas donde se aplican estos productos es a partir de septiembre del año anterior y el terreno aparece en barbecho hasta el momento de realizar las nuevas plantaciones que puede ser finales de 2018 o inicios de 2019.

Desde un punto de vista fitosanitario las muestras para analizar la presencia de un nematodo patógeno deben ser tomadas una vez finalizado el cultivo o durante el tiempo que el terreno permanezca en barbecho, ya que la no existencia de cultivo no elimina la presencia de este problema fitosanitario, debido a la presencia de formas resistentes que son capaces de sobrevivir a las condiciones adversas o a la no presencia de un hospedante.

En referencia a la información que se solicita de carácter personal no se ha enviado dado que entendemos que están afectados por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por último indicar que en los controles realizados se ha verificado que los análisis analíticos de la tierra muestreada corresponden a los propietarios donde se ha efectuado la aplicación de las referidas sustancias activas y a los polígonos y parcelas que declarados en la comunicación previa”.

En el Informe del Servicio Jurídico se indica:

“PRIMERO.- Sobre la alegación manifestada en el punto primero.

El interesado realiza una petición de información ambiental en virtud de lo dispuesto en la Ley 26/2007, como se demuestra en el justificante que se adjunta como documento 1.

Por lo tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y se tramita conforme a dicha Ley.

Segundo.- Sobre la alegación manifestada en el punto segundo.

Sobre la alegación del contenido de la información facilitada se adjunta informe complementario del servicio responsable, como documento 2”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información dirigida a la Consejería.

4.- En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTPC para contestar a las solicitudes de acceso a la información:

A este respecto, el artículo 26.1 LTPC, dispone que “el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”. En el supuesto planteado, la Administración no respondió al reclamante en el plazo de veinte días para resolver, sin que exista causa que lo justifique. Constando en la documentación remitida a este Consejo que la solicitud se presenta el 18 de mayo de 2020, se dicta Orden el 13 de julio de 2020, notificándose al interesado con fecha 8 de septiembre de 2020.

Dilación en la tramitación, que no se habría producido si por parte de la Consejería se hubiera resuelto en el plazo de 20 días, y notificado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de dictarse el acto, dilación que provocó que el interesado interpusiera Reclamación ante la ausencia

de resolución expresa. Resolución tardía que, asimismo, dio lugar a que la persona reclamante haya formulado su disconformidad a la misma.

En tal sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en Resolución 198/2020, indica que “este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente R/0100/2016 o más recientes R/0234/2018 y R/0543/2018) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española”.

5.- Entrando en el fondo del asunto planteado, debe valorarse si la reclamación formulada tiene encaje en la LTPC o, si por el contrario, y como sostiene la Administración reclamada, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la, LTAIBG, se rige por su normativa específica, que, en este caso, sería la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Como se indica en la Resolución 57/2017, de 8 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, “*en un planteamiento inicial, cabría pensar que las solicitudes de información ambiental deben tramitarse en su integridad conforme a su normativa específica que acabamos de citar. Sin embargo, el propio dictado de la disposición adicional (“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información” y “En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”)*, nos lleva a pensar que se trata de una cuestión controvertida, que debe ser resuelta en el sentido más garantista del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública”.

Asimismo, la Comisión de Garantía del Derecho de acceso a la Información Pública de Cataluña, en su Dictamen 1/2017, o en Resoluciones 211/2017, de 27 de junio; 340/2019, de 6 de junio, entre otras, afirma:

“Pues bien, aunque la LAIA no prevea expresamente la posibilidad de reclamar ante un órgano independiente y especializado como la GAIP en caso de denegación de acceso, órgano que -al igual que sus homólogos a nivel estatal y de las demás comunidades autónomas- aún no existía cuando aquella ley se aprobó, parece claro que esta vía adicional y voluntaria de garantía existe también en este ámbito, y que la GAIP posee competencia para atender las reclamaciones que le quieran hacer llegar a los ciudadanos a los que se haya denegado acceso a información ambiental. La LAIA en ningún momento no excluye esta posibilidad y la permite cuando, al regular en su artículo 20 los recursos que se pueden interponer contra las denegaciones de acceso a información ambiental, remite a los recursos administrativos previstos de forma general a la normativa de procedimiento administrativo común "y demás normativa aplicable". Entre esta otra normativa aplicable se incluirá la normativa de transparencia, que prevé expresamente su aplicación supletoria en materia de acceso a información ambiental, como se ha visto, y que califica a la reclamación ante los nuevos órganos de garantía que contempla (como la GAIP, en Cataluña) como sustitutiva de los recursos administrativos de acuerdo con el artículo 112.2 LPAC (artículo 23.1 LTAIPBGE)”.

“Por otro lado, también hay que tener en cuenta que la protección del medio ambiente es una preocupación y una prioridad esenciales en la sociedad contemporánea, hasta el punto de que el derecho de acceso a la información ambiental no es más que un instrumento al servicio de un bien superior, que es la protección del medio ambiente. Así resulta claramente de las primeras líneas del Convenio de Aarhus (del que deriva la normativa europea de acceso a la información ambiental), que justifican el acceso de la ciudadanía a la información ambiental en el reconocimiento de que la protección del medio ambiente es esencial para el bienestar humano y para la salud y la vida y en la consideración de que para hacer valer este derecho y para exigir su cumplimiento es necesario que las personas puedan informarse y ser informadas debidamente”.

En consecuencia, procede estimar la primera de las alegaciones formuladas por la persona reclamante, citadas en el antecedente tercero, sin que esté justificada la exclusión en la Orden del Consejero de la vía de reclamación ante el Consejo, sin que pueda admitirse lo alegado por el Servicio Jurídico de la Consejería, cuando señala en su informe que en el justificante de presentación de la solicitud se hace referencia a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (LAIA).

6.- Sentado lo anterior, el objeto de la solicitud presentada en su día puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo el artículo 2.a) LTPC: "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles".

Los boletines de análisis de suelos y demás documentación que se solicita constituyen información pública y, como tal susceptible de ser objeto del ejercicio del derecho de acceso por los ciudadanos, en tanto que han sido elaborados por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley y en el ejercicio de sus competencias.

7.- Dado que en la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de fecha 13 de julio de 2020, no se alega ninguna causa de inadmisión de la solicitud, ni tampoco la concurrencia de límite alguno, la reclamación presentada ha de ser estimada:

En efecto, aunque la solicitud fue estimada íntegramente por la citada Orden, la entrega material de la información producida para dar cumplimiento a la misma no se produjo en los términos peticionados, adjuntando información parcial. Si la Consejería hubiera considerado que existe alguna causa de inadmisión o límite que pudiera justificar una restricción total o parcial del acceso a la información solicitada, debió motivar debidamente la resolución formal del procedimiento de solicitud (artículo 20 LTAIBG). Si no lo hace, y estima íntegramente la solicitud, tiene la obligación de entregar la información solicitada, en el formato solicitado.

En consecuencia, no pueden admitirse las alegaciones contenidas en el informe del Servicio de Sanidad Vegetal elaborado ante la disconformidad planteada por la persona reclamante, ya que en caso de que hubiera imposibilidad de entregar la información solicitada, o si los controles e inspecciones no se hubieran llevado a cabo, debería haberse mencionado de forma expresa en la Orden de resolución, como hemos indicado. De igual manera, el régimen legal de protección de los datos personales actúa como límite potencial del acceso, tanto si se aplica el régimen general de acceso, como si se aplica el régimen de acceso especial a la información ambiental, por lo que la sola invocación de este límite, tal como lo hace el Servicio de Sanidad Vegetal en su informe, no puede justificar la desestimación total del acceso, aparte de que no se pide la identificación de personas físicas o jurídicas.

8.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22 de la LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ésta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante actúa a través de medios electrónicos y, por tanto, se puede utilizar esta vía para proporcionar la información solicitada.

En el supuesto de que, alguno o algunos de los documentos solicitados no obren en el expediente administrativo tramitado por la Consejería tal circunstancia se debe poner expresamente de manifiesto al solicitante de la información.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia **RESUELVE**:

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación nº R.033.2020, y declarar el derecho de la persona reclamante a que por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente se haga efectivo el acceso a la información solicitada.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, a facilitar al reclamante **por vía electrónica**, en el plazo máximo de quince días hábiles la siguiente documentación:

“PRIMERO: Copia de los boletines de análisis de suelos donde se especifique los patógenos y su concentración en individuos, colonias, etc. que justificaron la solicitud a la DGSPA del MAPA por parte de este servicio de emisión de resoluciones de autorización excepcional de las sustancias 1,3-Dicloropropeno, Cloropicrona y sus mezclas, desglosados por solicitud y año.

SEGUNDO: Copia de los boletines de análisis de suelos previos a la aplicación de las sustancias que justifiquen su necesidad durante el año 2019 ya vencido, en cumplimiento del párrafo primero del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional en cuestión, desglosados por sustancia y autorización Excepcional (diferenciando en el caso del 1,3-Dicloropropeno si se aplicó para la vid o para el resto de cultivos).

TERCERO: Copia de la documentación pertinente que justifique la necesidad de aplicación de dichas sustancias químicas por no poder aplicar ningún otro medio de control cultural, biológico o físico, en

cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional”

TERCERO.- INSTAR a la Consejería a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia de la región de Murcia copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Invitar la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se Certifica en **Murcia a 12 de Enero de 2021.**

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)